

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 25 de julio de 2023.**- Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el 10 de julio de 2023 fue presentada al correo institucional la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, la cual fue radicada con el No. 2023 00222 00, la misma proviene del correo electrónico que la abogada del extremo actor registra en SIRNA. Es oportuno indicar que el 10 de septiembre de 2023, el extremo actor allegó memorial de impulso procesal.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 21 de septiembre de 2023.** Se hace constar que el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de septiembre de 2023 emitió Acuerdo PCSJA23-12089, por virtud del cual dispuso la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional, desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, por las fallas en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial.

Dicha suspensión fue levantada a partir del 21 de septiembre de 2023, conforme acuerdos 12089 C3 y 12089 – C4.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Menor Cuantía No. 222 de 2023  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JACQUELINE AVELLANEDA SALAMANCA  
Fecha Auto: Septiembre 28 de 2023

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**Pagares N°2490086678 y N°2490086679**) Originales que se encuentran en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando sean requeridos por el Despacho, así como, que los mismos no se utilizarán como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.938-8** y en contra de **JACQUELINE AVELLANEDA SALAMANCA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 35.220.442**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 2490086678**

1. Por la suma de **CIENTOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$100.154.987)**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
2. Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el día 04 de enero

máxima legal permitida.

**PAGARÉ N° 2490086678**

3. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$43.077.655)**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
4. Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el día 04 de enero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**TERCERO:** Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

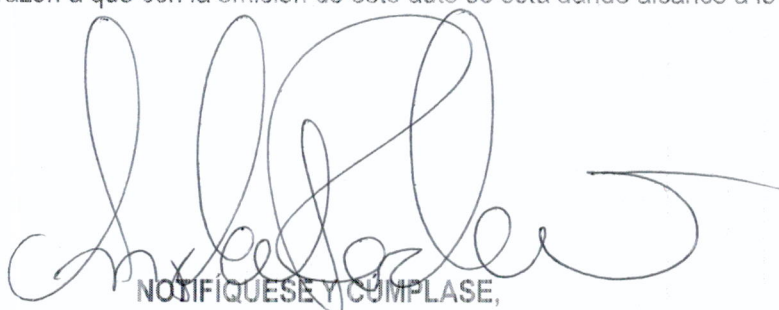
**CUARTO:** Se reconoce a la Abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.008.552** expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. **101.541** del Consejo Superior de La Judicatura, como **ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN** de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es titular del correo electrónico [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co), se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que la abogada tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que le impida fungir como tal.

**QUINTO: TENER** como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

*ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.*

Por tanto, el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

**SEXTO.** El despacho se releva de resolver sobre el impulso procesal deprecado el día 05 de septiembre de 2023, en razón a que con la emisión de este auto se está dando alcance a lo peticionado.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #36 de 29 de septiembre de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.  
Secretaria